

propuesta de regularización de la situación tributaria del periodo que se indica a continuación, ya que en la correspondiente autoliquidación no se han declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la respectiva propuesta de liquidación provisional. En concreto:

Respecto del periodo 2T del ejercicio 2021:

- Se modifican las bases imponibles y cuotas por operaciones realizadas en régimen general como consecuencia de operaciones no declaradas y sujetas a gravamen conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37/1992.
- El 28/12/2022 se inicia procedimiento de comprobación limitada mediante notificación de requerimiento en el cual se solicitaba la aportación de Libro Registro de Facturas Emitidas, Libro Registro de Facturas Recibidas y Libro Registro de Bienes de Inversión. Posteriormente, se notifica requerimiento el 27/03/2023 en el cual se solicita la aclaración del destino como consecuencia del cese de la actividad de los distintos bienes reflejados en el libro de bienes de inversión. Una vez analizada la documentación aportada, y en base a los datos obrantes en poder de esta Administración se procede de la siguiente forma::
- Del examen de la documentación aportada junto con los antecedentes obrantes en la Administración procedentes de las declaraciones del sujeto pasivo, resulta que este ha cesado en su actividad empresarial el 17 de abril 2021 debido a causas tan trágicas como son el fallecimiento del mismo. Consta también que en el 4T del ejercicio 2016, el 2T del ejercicio 2017, el 1T y 3T del ejercicio 2019 así como el 1T del ejercicio 2021 se dedujo por adquisición de bienes de inversión 12.138,00 euros que correspondían a la totalidad de las cuotas soportadas por la adquisición de los vehículos y remolques afectos al ejercicio de la actividad que figuran tanto en el libro de inversión aportado en el presente requerimiento, así como en el anexo adjunto, donde se detalla número de matrícula y modelo.

El artículo 9. 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece:

'Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:

1.º El autoconsumo de bienes.

A los efectos de este impuesto, se considerarán autoconsumos de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo' Puesto que como consecuencia del cese de la actividad se produce la transmisión del poder de disposición de los bienes integrantes del patrimonio empresarial del sujeto pasivo, se procede a incrementar la base imponible en régimen general en 47.000,00 euros por considerar que existe autoconsumo de bienes al producirse el cese de la actividad en fecha 17/04/2021 de los bienes relacionados en el anexo adjunto.

- Según lo dispuesto en el artículo 79.Tres 3º de la Ley 37/1992, del IVA '3.º No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega'. Puesto que el valor dado en escritura de aceptación de herencia con fecha 18/08/2021 aportada mediante asiento registral RGE 29601717 2023 el 27/03/2023 asciende para el conjunto de los bienes a 47.000,00 euros, este es considerado como valor de entrega de los mismos, procediéndose como se ha mencionado anteriormente, a incrementar la base imponible en 47.000,00 euros y la cuota devengada en 9.870,00 euros.
El valor unitario asignado en escritura a cada uno de los bienes se encuentra detallado en el anexo adjunto.
- Por último, mencionar que el artículo 39 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece, en relación a las obligaciones tributarias de los sucesores de las personas físicas:

'1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.'

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Trámite de alegaciones: Artículos 34 y 99

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 136 a 140

Interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación y para imponer sanciones: Artículos 68 y 189

Dilaciones y períodos de interrupción justificada en el procedimiento: Artículo 104.2

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007)

Trámite de alegaciones: Artículo 96

Imposibilidad de aportar nuevas pruebas o documentos una vez finalizado el trámite de alegaciones:

Artículo 96.4

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 163 a 165

Tramitación del procedimiento de comprobación limitada: Artículo 164.5

Periodos de interrupción justificada: Artículo 103

Dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración: Artículo 104

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)

Ejercicio del derecho a la deducción: Artículo 99

Obligación de declarar: Artículo 164

Liquidación Provisional: Artículo 167 bis

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por
BLANCA CARLOTA PUJOL CODINA, la Jefa de la Dependencia
de Gestión Tributaria, 24 de abril de 2023. Autenticidad verificable
mediante **Código Seguro Verificación 37ZDKMT67D35EVF3** en
sede.agenciatributaria.gob.es